



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

Rosas, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La mandataria judicial de la demandante dentro de la demanda «2021-00001-00-VERBAL-REIVINDICATORIA» promovida por ASTRID YAMIETH FERNANDEZ LOPEZ contra MELBA OBANDO RODRIGUEZ, allegó escrito con anexos mediante los cuales busca subsanar los defectos que dieron pie a la inadmisión del libelo, debiendo el Despacho analizar si esa corrección se efectuó frente a cada uno de los defectos contenidos y relacionados en el auto del pasado 01 de febrero.-

Al confrontar cada uno de los defectos, frente a lo señalado en el escrito de corrección y sus anexos, se establece que no se subsanaron en debida forma los motivos que dieron pie a la inadmisión de la demanda, a partir de que no se allegó el certificado negativo del inmueble materia de proceso, bien que según la parte demandante carece de matrícula inmobiliaria.

Busco la parte demandante que, el Despacho continuara con el trámite del proceso mientras la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, expedía el correspondiente certificado.-

Al respecto es menester señalar, que conforme lo dispone el art. 13 de la Codificación Adjetiva, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en este sentido, el término indicado en el artículo 90 del Estatuto Procesal, es un término legal el cual está definido por la Ley y al estarlo, no puede ampliarse por voluntad propia del Juzgador, ni por las partes, pues tan solo en aquellos casos en que la norma no regula un término, el operario judicial podrá determinarlo y ampliarlo a petición de parte; aquí es importante recordar que, el art. 117 de la Codificación Adjetiva, prevé:

«Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.».-

Así, resulta evidente que no puede concederse la petición de la parte demandante, de continuar con el trámite del proceso a la espera de que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, expida el certificado del bien inmueble, pues este es un requisito sin el cual no es posible continuar con su trámite.-

Consecuencialmente y al no haberse corregido en debida forma la demanda y encontrándose que, a la fecha, el término otorgado a la parte demandante para su corrección ha vencido, procede en consecuencia al rechazo a la luz del artículo 90 del Código de General del proceso.

Como la parte demandada confirió poder a profesional del derecho y este procedió a contestar la demanda, se abstendrá el Despacho de dar trámite alguno, ya que la presente acción no llegó a admitirse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado: R E S U E L V E.

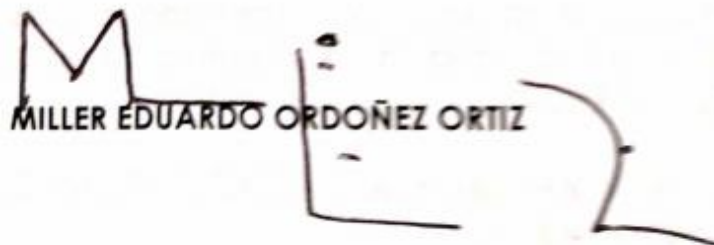
1º.- RECHAZAR la presente demanda «2021-00001-REIVINDICATORIA», adelantada por ASTRID YAMILET FERNANDEZ LOPEZ contra MELBA OBANDO RODRIGUEZ, con base en lo antes anotado.

2º. ABSTENERSE de imprimir trámite alguno a la contestación que de la demanda hizo la señora MELBA OBANDO RODRIGUEZ, con base en lo antes enunciado.-

3º.-En firme esta providencia y previa cancelación de su radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.



MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 012 hoy once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria

